

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

(Versión a 06.02.20)

Artículo 1.- El Comité Técnico de Árbitros (en adelante **CTA RFEC**) atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros. Le corresponde, bajo dirección del presidente de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 2.- Son funciones del **CTA RFEC**:

- establecer los niveles de formación arbitral.
- clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
- aprobar las normas administrativas, regulando el arbitraje.
- coordinar con los comités técnicos de árbitros de las federaciones autonómicas (en adelante **CTA Autonómicos**) la formación arbitral.
- designar **de forma objetiva** a los **árbitros** en las competiciones de ámbito estatal.
- designar a los **árbitros, que no hayan sido nombrados por la UCI**, en las competiciones de ámbito internacional a celebrar en España.
- convocar, previa autorización de la UCI, los cursos para la obtención del título de **árbitro** nacional élite.
- convocar, reglamentar y supervisar los cursos para la obtención **del título de árbitro nacional**.
- convocar, en su caso, y supervisar los cursos para la obtención **del título de árbitro autonómico**.
- proponer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones.
- desarrollar programas de actualización y homogenización de los criterios técnicos durante las competiciones, así como convocar reuniones, seminarios, conferencias o cualquier otro acto, tendente a conseguir la actualización de los **árbitros**.
- elevar propuesta razonada a la presidencia de la RFEC de cuantas dudas e interpretaciones surjan en la aplicación de los reglamentos.
- resolver cuantas reclamaciones o apelaciones no disciplinarias se presenten sobre la actuación de los organismos y miembros dependientes del **CTA RFEC**.
- resolver cuantas dudas e interpretaciones surjan de la aplicación del presente reglamento.
- proponer modificaciones reglamentarias a través de la Comisión Técnica Reglamentaria.
- proporcionar ayuda técnica a aquellos organizadores que así lo soliciten.
- cualquiera otra delegada por la RFEC.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 3.- El **CTA RFEC** gobierna y representa a todos los árbitros con licencia expedida por la RFEC. Los árbitros deberán estar inscritos en los **CTA Autonómicos**, a través de los cuales tramitarán sus licencias.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 4.- El **CTA RFEC** tendrá la misma sede social que la RFEC.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 5.- El **CTA RFEC** tendrá a su frente un presidente, con licencia de árbitro en activo, designado por el presidente de la RFEC y ostentando su representación.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 6.- El **CTA RFEC** se compondrá de un presidente y 4 vocales, nombrados por el presidente de la RFEC a propuesta del presidente del **CTA RFEC**, debiendo todos ellos estar en posesión de licencia de árbitro en activo.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 7.- El **CTA RFEC** tendrá las comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, el gobierno en general y para llevar a cabo la labor de asistencia, promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los **árbitros**.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 8.- El presidente del **CTA RFEC** será el responsable del correcto funcionamiento del mismo.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 9.- El **CTA RFEC**, en función de lo que estipulan los estatutos, otros reglamentos de la federación y el presente, marcará las directrices por las que habrán que regirse todos los CTA Autonómicos y los **árbitros** que deseen estar en posesión de una licencia de la RFEC.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 10.- El **CTA RFEC** se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario si es convocado por su presidente o a propuesta de la mitad más uno de sus vocales.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 11.- La clasificación técnica de los árbitros se llevará a cabo en función, **entre otros**, de los siguientes criterios: conocimiento de los reglamentos, informes, experiencia mínima y edad.

Artículo 12.- La designación de los árbitros para dirigir competiciones ciclistas no estará limitada por recusaciones ni condiciones de cualquier clase, y los que fueren designados no podrán abstenerse de dirigir la competición de la que se trate salvo que concurren causas de fuerza mayor que serán valoradas en su caso el **CTA RFEC**.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 13.- El **CTA RFEC** ajustará su actuación a los reglamentos que determinen sus funciones y forma de llevarlas a término.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 14.- El **equipo arbitral** será designado por el **CTA RFEC** para las carreras de ámbito internacional o nacional y por los **CTA Autonómicos** para las carreras de ámbito autonómico, así como cuando el **CTA RFEC** delegue expresamente en ellos.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 15.- En todas las pruebas en las que el **equipo arbitral** sea designado por el **CTA RFEC**, éste determinará el número de árbitros que formen **su** total, excepto que esté reglamentariamente definido.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 16.- Para poder ser designado para dirigir competiciones de ámbito internacional o nacional, los **árbitros** deberán ser de categoría nacional o superior, **siendo definida** la categoría necesaria según criterios objetivos del **CTA RFEC**. Los **árbitros** autonómicos sólo podrán ser designados si han obtenido la titulación en cursos supervisados por el **CTA RFEC** y previa autorización expresa del **CTA RFEC** ante solicitud razonada del **CTA Autonómico** correspondiente.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 17.- Son obligaciones del presidente del **CTA RFEC**

- ostentar la representación oficial en todos los actos en que esté representado el **CTA RFEC**.
- determinar las fechas de reunión del **CTA RFEC**, fijar el orden del día y presentar en la misma las ponencias que le entreguen los presidentes de los **CTA Autonómicos**.
- formar parte de la Comisión Técnica Reglamentaria de la RFEC.
- proponer al presidente de la RFEC los asuntos que surjan y se hayan elevado al **CTA RFEC** para su estudio y resolución y no sean de su competencia.
- responsabilizarse de la organización y funcionamiento del **CTA RFEC**.

(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 18.- Existirán tantos **CTA Autonómicos** como federaciones autonómicas.
(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 19.- Cuando se dé la circunstancia de que en alguna federación autonómica no exista **CTA**, o éste no disponga de árbitros suficientes para la dirección de sus pruebas, las necesidades deportivas que ésta tuviese serán atendidas por los árbitros pertenecientes al o a los **CTA Autonómicos** más próximos o de más fácil acceso y menor costo económico.

Artículo 20.- Son obligaciones de los CTA Autonómicos:

- dar cuenta al **CTA RFEC** de cuantos acuerdos se tomen en sus reuniones que afecten al reglamento

nacional.

- prestar su colaboración y apoyo a los **equipos arbitrales** designados por el **CTA RFEC** con tantos **árbitros** suyos como sea preciso.
- **proporcionar** a su federación las actas de las pruebas, **aportando** la copia destinada a la RFEC antes de los cuatro días siguientes a la prueba.
- organizar los cursos de **árbitros** autonómicos convocados por el **CTA RFEC**.
- nombrar los **árbitros y equipos arbitrales** que no sean competencia del **CTA RFEC**
- proponer al **CTA RFEC** la tramitación correspondiente de los asuntos que no sean de su competencia.

(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 21.- Los presidentes de los **CTA Autonómicos** serán nombrados de acuerdo a las competencias que tenga cada federación autonómica.

(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 22.- Una vez se haya elegido el presidente, éste designará un comité técnico de la federación autonómica de entre los **árbitros** de su demarcación, comunicando su formación al **CTA RFEC** para su registro.

(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 23.- La licencia es el documento oficial que acredita la categoría de su poseedor, siendo incompatible con cualquier otra licencia, excepto la de cicloturista.

Su validez será de un año natural, debiendo ser renovada todos los años.

El periodo de renovación de licencias comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de marzo de cada año.

Las federaciones utilizarán el sistema general de obtención de licencias.

A partir del 31 de marzo se podrá renovar y obtener licencia, pero el interesado sólo actuará en las pruebas de su autonomía.

Artículo 24.- El **árbitro** que no renueve su licencia durante dos años consecutivos, o bien no arbitre durante este periodo, deberá acreditar para la renovación de la misma la actualización de sus conocimientos. La actualización de conocimientos, en los niveles arbitrales que sean competencia del **CTA RFEC**, será realizada tras la solicitud por parte del CTA Autonómico del interesado. La prueba se efectuará en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo en la sede de la RFEC, siguiendo el criterio de acceso a la categoría arbitral.

(Modificado el 01.03.18; **6.02.20**)

Artículo 25.- En el caso de **árbitros** que hayan sido elegidos para ocupar cargos federativos incompatibles con su función, pasarán obligatoriamente a la situación de excedencia durante el periodo de tiempo al que se circunscriba dicho cargo.

(Modificado el 01.03.18; **6.02.20**)

Artículo 26.- Para obtener licencia de **árbitro** deberán haberse superado las pruebas correspondientes, previa posesión de las condiciones establecidas en cada convocatoria, siendo:

- **árbitro internacional:** el que tenga el reconocimiento de la UCI.
- **árbitro nacional élite:** quienes superen las pruebas del curso de comisario nacional élite.
- **árbitro nacional especial:** quienes superaron las pruebas del curso nacional especial entre los años 1995 y 2007.
- **árbitro nacional UCI:** quienes superaron las pruebas del curso nacional UCI entre los años 1979 y 1992.
- **árbitro nacional:** quienes superen las pruebas del curso nacional.
- **árbitro autonómico:** quienes superen las pruebas del curso autonómico.
- **auxiliar arbitral:** no se precisará superar prueba alguna, pudiendo acceder a esta categoría cualquier persona **a partir de los 16 años de edad.**

(Modificado el **6.02.20**)

Artículo 27.- **Derogado el 6.02.20.**

Artículo 28.- Para acceder a la categoría autonómica será necesario como mínimo ser mayor de edad, tener un año de antigüedad **como auxiliar arbitral** y ser propuesto para el examen por su **CTA Autonómico.**

Para el resto de categorías será necesario como mínimo tener tres años de antigüedad en la categoría

anterior. El año en que se celebre el examen (4º trimestre) se computará a los efectos.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 29.- No podrá renovarse ni extenderse licencia a partir del 31 de diciembre del año en que el árbitro cumpla 70 años, salvo los comisarios internacionales que pueden ser nombrados por la UCI para cumplir una función.

Asimismo, a partir del 31 de diciembre del año en que el árbitro cumpla 65 años, sólo actuará en las pruebas a celebrar en el ámbito de su autonomía, salvo los comisarios internacionales que se registrarán por las normas UCI.

Artículo 30.- Derogado el 6.02.20.

Artículo 31.- La formación en las categorías autonómica y nacional estará orientada básicamente a un conocimiento general de todas las disciplinas del ciclismo; siendo a partir de la categoría nacional élite la especialización en una de las disciplinas del ciclismo, tanto sobre el conocimiento teórico de los reglamentos como sobre su aplicación práctica.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 32.- Los árbitros nacionales UCI o árbitros nacionales especiales promovidos a esta categoría con anterioridad a 2006 tendrán, a efectos del CTA RFEC, la equiparación a comisario nacional élite de todas las especialidades. Los árbitros nacionales especiales promovidos a esta categoría en 2007 tendrán, a efectos del CTA RFEC, la equiparación a árbitro nacional élite en la especialidad correspondiente.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 33.- La titulación de árbitro nacional élite deberá ser autorizada por la UCI.

La titulación de árbitro de categoría nacional se otorgará por la RFEC por mediación del CTA RFEC.

Los cursos de acceso a la categoría de árbitro nacional élite serán convocados por el CTA RFEC y autorizados, reglamentados y supervisados por la UCI para poder ser homologada la categoría arbitral.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 34.- La titulación de árbitro autonómico corresponderá otorgarla a las federaciones autonómicas correspondientes a través de su respectivo CTA, en colaboración con las entidades que tengan atribuida tal facultad por las disposiciones legales vigentes.

Los cursos de acceso a la categoría de árbitro autonómico serán convocados, en su caso, y supervisados por el CTA RFEC. Para poder ser reconocida por el CTA RFEC la categoría arbitral, y permitir así participar a criterio del CTA RFEC en competiciones oficiales de ámbito internacional o nacional, deberán ser supervisados los cursos por el CTA RFEC.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 35.- EL CTA RFEC colaborará con los CTA Autonómicos en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los árbitros.
(Modificado el 6.02.20)

Artículo 36.- Las sesiones de los cursos y los exámenes serán organizadas separadamente para los diferentes tipos de formación. El programa de cada formación conlleva una parte general común y una específica para cada disciplina.

- **Parte general:**

- Estatutos RFEC.
- Disposiciones Generales de los Reglamentos Técnicos RFEC.
- Reglamentos Particulares RFEC.
- Estatutos Generales de la UCI (generalidades).
- Organización General del Deporte Ciclista.
- Disciplina y Procedimientos.
- Control Antidopaje (generalidades).
- Aspectos psicológicos y deontológicos de la función de árbitro.

- **Disciplinas de los Reglamentos Técnicos RFEC y Reglamento del Deporte Ciclista UCI:**

- Ruta.
- Pista.

- Ciclo-Cross.
- BTT.
- BMX.
- Trial.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 37.- Son deberes básicos de los **árbitros**:

- someterse a la disciplina de la RFEC.
- asistir a las pruebas para las que sean designados por el **CTA RFEC** salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, cumpliendo su cometido con una actitud decorosa y ética.
- verificar la inscripción de los corredores y técnicos de acuerdo con las normas reglamentarias.
- conocer, cumplir y hacer cumplir los estatutos y la reglamentación técnico-deportiva.
- asistir a las reuniones o cursos para las que sea convocado por el **CTA RFEC**.
- utilizar el uniforme oficial que en cada momento tenga determinado el **CTA RFEC** en todas aquellas pruebas para las que sea designado, manteniéndolo en un estado de uso adecuado.
- llegar a las competiciones a la hora a la que sea convocado.
- **aportar la inscripción y clasificación de la competición en el plazo máximo de 2 horas con posterioridad a la finalización de la misma.**
- **aportar** el acta de una competición en el plazo máximo de 4 días hábiles con posterioridad a la finalización de la misma.
- **aportar los informes médicos, sanciones, informe de la prueba y recibo de gastos** de una competición en el plazo máximo de **7 días** hábiles con posterioridad a la finalización de la misma.
- aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los estatutos y reglamentos de la RFEC, por el presente reglamento o por los acuerdos adoptados por los órganos de la RFEC.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 38.- Son derechos básicos de los **árbitros**:

- participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFEC en los términos establecidos en los estatutos de la RFEC.
- disponer de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, y de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros que cubra los daños y perjuicios que el mismo pueda ocasionar a terceros como consecuencia de la práctica deportiva del ciclismo y hasta los límites establecidos reglamentariamente.
- recibir atención deportiva de la organización federativa.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 39.- Los **árbitros** son los responsables de la aplicación técnica de los reglamentos que rigen la competición deportiva ciclista.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 40.- Es incompatible para el desempeño de la labor arbitral:

- tener licencia diferente de la de **árbitro** con excepción de la de cicloturista.
- realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que la participación sea por selecciones autonómicas, siendo presidente de una federación autonómica.
- realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares directos (hasta 3º grado).
- realizar funciones arbitrales en pruebas en las que se es colaborador o miembro de la organización de la prueba.
- realizar funciones arbitrales en pruebas en las que participen corredores o equipos con los cuales se mantengan intereses económicos de forma directa o indirecta (manager, representante, asesor, médico, preparador físico, masajista, etc.).
- las establecidas de los artículos 1.1.062 y 1.1.063 del Reglamento del Deporte Ciclista.

(Modificado el 6.02.20)

Artículo 41.- Los **árbitros** podrán obtener la insignia o placa del **CTA RFEC**.

La insignia o placa se concederá por el **CTA RFEC** cuando concurren circunstancias especiales, siendo propuesta por el CTA RFEC o por su CTA Autonómico.

(Modificado el 6.02.20)